

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0019/2022

**EXPEDIENTE: 0030/2021 DE LA QUINTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Por recibido el cuaderno de revisión **0019/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ZAMORA, POLICÍA TERCERO VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-141, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0030/2021** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de **MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ZAMORA, POLICÍA TERCERO VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-141, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **la autoridad demandada** interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio *****de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el **Policía Vial** con número estadístico PV-141, Miguel Ángel Contreras Zamora, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFIQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.- **CÚMPLASE.”**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0030/2021.- -**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.- - - - -

Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. Los dos agravios que el recurrente hizo valer, se encuentran relacionados entre sí, por lo que se analizarán de manera conjunta, en los que arguye que la sentencia que refuta viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 207, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la sentencia no está emitida de forma congruente con el acto impugnado, ya que en éste quedó acreditada la correcta fundamentación y motivación, y con ello la validez del mismo, así como las facultades en ella recurrente recaen, lo que el *A quo* razonó de forma engañosa para determinar la nulidad lisa y llana del acto. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que la titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, le causa agravio a su investidura como policía vial municipal, ya que en primer término el acta de infracción con número de folio 15368-A de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se plasmó el artículo 86, fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca - lo transcribió-, que prevé la conducta ilegal del infractor, ya que por haberse estacionado en un cajón exclusivo para personas con discapacidad, se hizo acreedor a una sanción como consecuencia de su conducta ilegal, que se considera grave por poner en riesgo a las personas con discapacidad. - - - - -

Alega que la motivación del acta de infracción fue correcta, al igual que los preceptos en él citados fueron los aplicables al caso particular, por lo que no se dejó al administrado en estado de indefensión, dado que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal del infractor, así como los artículos invocados por el recurrente, elementos de fundamentación y

motivación que resultan suficientes para cumplir con los requisitos de validez que debe contener todo acto de autoridad en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Son **INFUNDADOS** los agravios, en razón del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; que a fojas treinta y seis a treinta y ocho obra la sentencia impugnada en cuyo considerando cuarto la sala unitaria determinó lo siguiente: - - - - -

“CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación (sic) y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados (sic) en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

El actor *********, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ********* de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, signado por el **Policía Vial** con número estadístico PV-141, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Miguel Ángel Contreras Zamora, por considerar que el acta de infracción impugnada no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción II y V del numeral 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues para que una multa por infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se encuentre debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso particular, hecho que definitivamente no ocurrió en la especie.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial PV-141**, Miguel Ángel Contreras Zamora, indica que contrario a lo manifestado por el accionante, dicha acta se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse citado las disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto y haberse expresado los motivos o razones que se tuvieron para imponer la infracción correspondiente.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ********* de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, signado por el **Policía Vial** con número estadístico PV-141, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del

Municipio de Oaxaca de Juárez, Miguel Ángel Contreras Zamora, advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, pues si bien es cierto la autoridad demandada plasmó como fundamentación y motivación “Por estacionarse en caja para discapacitados sin contar con tarjeta o placa correspondiente Artículo 86 fracción XXI”, también lo es que, omite plasmar a que ley o reglamento se refirió, de ahí la falta de fundamentación, pues al omitir el fundamento legal deja en un total estado de indefensión al recurrente, ya que al no conocer la norma que aplicó la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, es evidente que no se le otorga la oportunidad al actor de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no, conforme a derecho, para que, en su caso, esté en aptitud de manifestar lo que jurídicamente corresponda, aunado a ello no motiva adecuadamente su actuar, pues para que esté debidamente fundado y motivado debe narrar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, esto es, describir de manera clara como sucedieron los hechos, precisando las razones que lo llevaron a determinar que el actor se encontraba estacionado en un lugar destinado exclusivamente para personas con discapacidad, esto es, describir si el área donde se encontraba estacionado el administrado se encontraba delimitada en el suelo, en una placa metálica o como (sic) fue que se percató que efectivamente se desplegó la conducta infractora, asimismo precisar la hipótesis legal, hecho que no sucedió en el presente asunto, esto de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del numeral 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

De lo que se concluye al no existir una adecuada fundamentación y motivación del acto que se combate, dejando con ello en estado de indefensión al actor, al no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le infraccionó, ya que la autoridad demandada no fundo (sic) ni motivó adecuadamente su actuar, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el **Policía Vial** con número estadístico PV-141, Miguel Ángel Contreras Zamora, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ordenándose dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes de la autoridad demandada.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la transcripción anterior, se advierte que contrario a lo que alega la autoridad recurrente, la sala de primera instancia se abocó a analizar el acto administrativo impugnado, para verter las consideraciones sustentadas en razonamientos lógico jurídicos, debidamente fundados y motivados, que la llevaron a determinar la nulidad lisa y llana del acto de autoridad. - - - - -

Se dice lo anterior, porque a foja nueve de los autos, obra glosada el acta de infracción de folio ***** de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno emitida por el Policía Vial recurrente, de cuyo texto se advierte que en el apartado relativo a todos los supuestos descritos como “Faltas Administrativas en Relación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez”, la autoridad vial no señaló la falta administrativa

en que incurrió el infractor a pesar de en ese apartado se encuentra el supuesto que indica: - - - - -

“ESTACIONARSE EN CAJONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD ARTICULO 86 FRACCIÓN XXI”

el espacio preestablecido para la “Motivación” anotó: - - - - -

*“Por Estacionarse en caja para discapacitados sin contar con tarjeta o placa correspondiente
Artículo 86 Fracción XXI” (sic)*

En el apartado de la “Fundamentación”, se encuentra la leyenda de formato que a la letra versa: - - - - -

“ARTÍCULO 21 Y 115 FRACCIÓN II Y III INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 FRACCIÓN II Y FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 143 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; ARTICULO 188 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020; ARTÍCULO 1, 16 FRACCIÓN II, 85 PÁRRAFO SEGUNDO, 90 FRACCIÓN II, 129, 130, 132, 135, 136, 149 Y 156 DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”

Ahora bien, el Policía Tercero Vial con número estadístico PV-141, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra investido con el carácter de autoridad, por lo que tiene la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados para legitimar su actuación; esto es, que debe precisar los numerales de la legislación aplicable al caso (fundamentación); y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que justifiquen la aplicación de los artículos al acto de molestia (motivación), para salvaguardar el principio de legalidad contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo contrario, es decir, de emitir actos indebidamente fundados y motivados contra los administrados, los colocará en estado de indefensión por impedirles conocer los motivos y fundamentos ejercidos en contra de ellos. - - - - -

Es así que, en el presente caso, se advierte que el Policía Vial con número estadístico PV-141, emitió en contra del actor el acta de infracción de folio ***** de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, sin haber señalado la falta administrativa en que incurrió el actor, pues aun cuando la autoridad vial haya descrito en el apartado de motivación que

el conductor se estacionó en un cajón para personas con discapacidad sin contar con tarjeta o placa correspondiente, debió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que ilustren la forma como se percató que el actor desobedeció un artículo específico del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez que no se encuentra incluido dentro del cúmulo de preceptos legales descritos en la apartado de la fundamentación del acta de infracción, ya que en este apartado se encuentran descritos los *artículos 21 y 115 fracción II y III inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 188 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal 2020; artículo 1, 16 fracción II, 85 párrafo segundo, 90 fracción II, 129, 130, 132, 135, 136, 149 y 156 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez;* dentro de los que no se encuentra el artículo 86, fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, señalado como la falta administrativa en que incurrió el conductor; sin que la ausencia de este último precepto en la fundamentación del acta de infracción, se haya subsanado con la anotación de la autoridad vial al haber plasmado en el apartado de la motivación “Artículo 86 Fracción XXI (sic)”, para adecuar la infracción incurrida a la hipótesis legal y justificar su actuación contra el infractor; ya que la fundamentación y la motivación son elementos diferentes del acto administrativo de autoridad, por ello, la descripción de cada uno de ellos debe ser clara sin introducir uno en el otro, pues de ser así, casusa confusión al administrado al no saber con certeza la forma en que incurrió en una falta administrativa por haber incumplido el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, por el que fue sancionado; de lo que se advierte que el acta de infracción de folio 15368 A, de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Policía vial con número estadístico PV-141, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, fue elaborada de forma deficiente, toda vez que no fue redactada con la debida fundamentación y motivación como lo dispone el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para cumplir con el principio de legalidad consagrado en el

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que colocó al afectado en estado de indefensión, al impedirle conocer con certeza los motivos y fundamentos por los que se elaboró el acta de infracción en su contra. - - - - -

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia en materia administrativa número I.7o.A. J./31, con número de registro digital 176913, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, consultable a página 2005, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.” (Lo subrayado es propio)

Ante lo **infundado** de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia alzada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones

expuestas en el considerando tercero de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0019/2022.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA